



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 3 DE ALMERIA

Ctra. de Ronda 120, Bloque B, 7ª, 04005 ALMERIA

Tel.: 950809047 Fax: 950204116

N.I.G.: 0401345320210000421

Procedimiento: Pieza de Medidas Cautelares 111.1/2021. Negociado: 3C

Recurrente: ASOCIACION AMIGOS DE LA ALCAZABA y ASOCIACIÓN BICENTENARIO DE LOS COLORAOS

Letrado: ENRIQUE RUIZ GUERRERO

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE ALMERIA

Representante:

Letrados:

Procuradores:

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido:

AUTO N° 119/21

DÑA. ANA FARIÑAS GÓMEZ

En ALMERIA, a 27 de abril de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. Enrique Ruiz Guerrero, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN CULTURAL DE AMIGOS DE LA ALCAZABA Y ASOCIACIÓN BICENTENARIO LOS COLORAOS, se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución dictada por la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA en fecha de 17 de agosto de 2020, con base a los hechos y fundamentos derecho que en el mismo se exponen, solicitando mediante Otrosí la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Formada la oportuna Pieza Separada, se dio traslado de la solicitud a la Administración demandada, quien no se ha opuesto a la adopción de la medida interesada.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 129.1 LJCA señala que “*los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia*”. Por su parte, el artículo 130 del mismo texto legal dispone que:

“1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada”.

De lo anterior se desprende que la adopción de la medida cautelar exige de modo



Código Seguro de verificación: jwAGv51kwr t7751g8dD7Ag==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA FARIÑAS GOMEZ 27/04/2021 10:27:19	FECHA	27/04/2021
	VERONICA PIA GOMEZ SUAREZ 27/04/2021 11:00:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4


jwAGv51kwr t7751g8dD7Ag==



ineludible que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la Sentencia que se dicte o imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso. Aún concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales en juego. En todo caso, el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO.- Tal y como señala la STS de 14 de Marzo de 2006, la vigente regulación de las medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, se integra por un sistema general (artículos 129 a 134) y dos supuestos especiales (artículos 135 y 136), caracterizándose el sistema general por las siguientes notas:

a) Constituye un sistema de amplio ámbito, por cuanto resulta de aplicación al procedimiento ordinario, al abreviado, así como al de protección de los derechos fundamentales; y las medidas pueden adoptarse tanto respecto de actos administrativos como de disposiciones generales, si bien respecto de éstas sólo es posible la clásica medida de suspensión y cuenta con algunas especialidades procesales (artículos 129.2 y 134.2 de la LJCA).

b) Se fundamenta en un presupuesto claro y evidente, cual es la existencia del "periculum in mora"; así, el artículo 130.1, inciso segundo, señala que la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad al recurso.

c) Como contrapeso o parámetro de contención del anterior criterio, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero; en concreto, el artículo 130.2 señala que, no obstante la concurrencia del "periculum in mora", la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero.

d) Desde una perspectiva procedimental la nueva ley apuesta decididamente por la motivación de la medida cautelar, consecuencia de la previa valoración de intereses en conflicto; expresión que reitera en el artículo 130.2 "in fine", al exigir también una ponderación en forma circunstanciada de los citados intereses generales o de tercero.

e) Con la nueva regulación concluye el monopolio legal de la medida cautelar de suspensión, pasándose a un sistema de "numerus apertus", de medidas innominadas, entre las que se encuentran las de carácter positivo. El artículo 129.1 se remite a "cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia".

f) Se establece con precisión el ámbito temporal de las medidas, pues la solicitud podrá llevarse a cabo "en cualquier estado del proceso" (artículo 129.1, con la excepción del número 2 para las disposiciones generales), extendiéndose, en cuanto a su duración, hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en que se hayan acordado, o hasta que este finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley (artículo 132.1), contemplándose, no obstante, su modificación por cambio de circunstancias (artículo 132.1 y 2).

g) Por último, en correspondencia con la apertura de las medidas cautelares, la nueva Ley lleva a cabo una ampliación de las contracautelas, permitiendo la adopción de las



Código Seguro de verificación: jwAGv51kwr t7751g8dD7Ag==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA FARIÑAS GOMEZ 27/04/2021 10:27:19	FECHA	27/04/2021
	VERONICA PIA GOMEZ SUAREZ 27/04/2021 11:00:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4


jwAGv51kwr t7751g8dD7Ag==



medidas que sean adecuadas para evitar o paliar los perjuicios de cualquier naturaleza que pudieran derivarse de la medida cautelar que se adopte (artículo 133.1).

TERCERO.- En el caso de autos, solicita la recurrente la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, el acuerdo adoptado en fecha de 17 de agosto de 2020 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almería, consistente en el Proyecto de Ejecución de las obras de urbanización de la Plaza de la Constitución, por entender que la ejecución de dicho Proyecto podría afectar a la columna conmemorativa comúnmente conocida como “El Pingurucho”, pues su traslado al Parque Nicolás Salmerón supondría trocear dicho monumento, pudiendo ocasionar daños materiales severos e irreparables, lo que determinaría la posibilidad de que el presente recurso pudiera perder su finalidad legítima. La Administración demandada, por su parte, no se opone a la medida cautelar interesada.

Ponderados todos los intereses en conflicto, ha de accederse a la suspensión de la ejecución de la resolución administrativa impugnada, pues de seguir su curso el procedimiento administrativo causaría perjuicios a la asociación recurrente pues, como acredita mediante el informe pericial acompañado a su escrito de interposición del presente recurso, el traslado previsto supondría trocear un monumento monolítico de mármol, con los consiguientes perjuicios que de esta acción se pudieran derivar, y que podrían llegar a ser irreparables; por el contrario, la suspensión del acto administrativo impugnado no produce perturbación grave de los intereses generales o de tercero, pues en caso de no prosperar el recurso, simplemente se produciría un retraso en el cumplimiento de la resolución administrativa. Pero es que a mayor abundamiento, y tal como admite la corporación demandada, en fecha de 21 de abril de 2021 se ha emitido informe por parte del Jefe de Sección de Contratación y Patrimonio, del Área de Urbanismo e Infraestructuras de la Gerencia Municipal de Urbanismo que, contando con la aprobación de la Concejala Delegada de Urbanismo e Infraestructuras de la Gerencia Municipal de Urbanismo, considera que no existe inconveniente para acceder a la suspensión interesada, pues las obras en cuestión requerirán la previa tramitación de un expediente de contratación cuyo inicio a día de hoy no se ha previsto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de genio y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA LA SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma NO es FIRME, y que, por tanto, podrán interponer contra la misma RECURSO DE APELACIÓN, ante este mismo Juzgado, y en un solo efecto, en el plazo de los QUINCE DÍAS siguientes a la notificación de la presente resolución (art. 80.1 LJCA).

Así lo acuerda, manda y firma DÑA. ANA FARIÑAS GÓMEZ, MAGISTRADA-JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 3 DE ALMERIA de ALMERIA y su partido. Doy fe.



Código Seguro de verificación: jwAGv51kwr t7751g8dD7Ag==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA FARIÑAS GOMEZ 27/04/2021 10:27:19	FECHA	27/04/2021
	VERONICA PIA GOMEZ SUAREZ 27/04/2021 11:00:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4


jwAGv51kwr t7751g8dD7Ag==



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación: jwAGv51kwr t7751g8dD7Ag==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA FARIÑAS GOMEZ 27/04/2021 10:27:19	FECHA	27/04/2021
	VERONICA PIA GOMEZ SUAREZ 27/04/2021 11:00:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4


jwAGv51kwr t7751g8dD7Ag==